

Expediente: 1577/16

Carátula: **MERCADO NELSON JAVIER C/ TRANSPORTE Y LOGISTICA CHECA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TRANSPORTE Y LOGISTICA CHECA S.R.L., -DEMANDADO**

27301171450 - **OCAMPO, CARLA ELIANA-PERITO CONTADOR**

27213281734 - **MERCADO, NELSON JAVIER-ACTOR**

27213281734 - **LOPEZ, MONICA-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1577/16



H103064705255

JUICIO: MERCADO NELSON JAVIER c/ TRANSPORTE Y LOGISTICA CHECA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1577/16

San Miguel de Tucumán, 12 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "MERCADO NELSON JAVIER c/ TRANSPORTE Y LOGISTICA CHECA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 27/09/2016 se apersonó la letrada Mónica Beatriz López en representación de Nelson Javier Mercado, DNI N°34.185.534, con domicilio en Pje. Peatonal 966, calle 20 y 22, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* (pag. 7 PDF). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Checa SRL, por la suma de \$36.408 en concepto de indemnización, S.A.C. sobre preaviso, sueldos adeudados, más intereses, gastos, costas y reajustes a efectuarse al momento del efectivo pago.

Al relatar los hechos indicó que el actor ingresó a trabajar en la Empresa Checa SRL en el mes de octubre del año 2013 realizando tareas como peón de carga y descarga, en forma permanente y continuada en el domicilio laboral trabajando de lunes a viernes en el horario de 7:00 h a 21:00 h, percibiendo una remuneración mensual de \$5.000.

Como ámbito de desempeño de sus tareas consignó el domicilio de la demandada en Av. Juan B. Justo 2140 de esta ciudad.

Explicó que desde el inicio de la relación laboral estuvo en situación de empleo no registrado y que, pese a los numerosos reclamos efectuados a fin de que registraran la relación laboral, no obtuvo respuesta alguna por parte del empleador.

Indicó que, ante ello, en 28/07/15 remitió Telegrama Ley N°23.789, intimando a la empresa a que proceda a la efectiva registración laboral y efectúe los aportes y obligaciones patronales, recibiendo como respuesta una carta documento en la que el empleador negó la relación laboral.

Con relación a la extinción del vínculo aseveró que, ante la negativa de la demandada a regularizar la situación laboral, en fecha 11/08/2017 el Sr. Mercado se dio por despedido.

Como prueba documental, en apoyo de su pretensión, adjuntó una carta documento de Correo Argentino, tres Telegramas Ley N° 23789, fotocopias certificadas de actas policiales en 03 fs. (conforme recibo del 24/10/2016).

El 18/12/2018 (fs. 75 PDF) la Dirección de Personas Jurídicas, informó acerca del domicilio registrado de la firma demandada en Balcarce N° 2671, por lo que en fecha 01/09/19 se notificó mediante cédula a domicilio real, el traslado de la demanda.

Corrido traslado, se tuvo por incontestada la demanda mediante proveído de fecha 19/11/2019.

En 19/04/2022 se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, comparecieron únicamente el Sr. Nelson Mercado junto con su letrada apoderada, según se dejó constancia en el video de fecha 15/05/2023.

En consecuencia, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas oportunamente.

Concluido el período probatorio, en fecha 16/08/2023 Secretaría Actuarial informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL precisando que la parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba: 1) Pericial Contable: producida, 2) Informativa: rechazada, 3) Instrumental: producida.

En fecha 01/09/2023, se ordenó que pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, ya que estando debidamente notificadas las partes no presentaron los alegatos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Conforme a lo narrado, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo expedirme (art. 214 inc. 6 del CPCC) son las siguientes: 1) Existencia de relación laboral entre las partes. 2) En su caso, extremos del vínculo: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo, remuneración. 3) En caso de corresponder: causal y justificación de la desvinculación. 4) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 5) Intereses. Planilla de condena. 6) Costas. Honorarios.

En el caso resultan de aplicación las normas contenidas en la Ley N°20.744, sus modificatorias y reglamentarias y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Existencia de la relación.

1. De acuerdo a las constancias de autos, la accionada, estando debidamente notificada de la interposición de la demanda, no se apersonó ni la contestó, por lo que, según providencia de fecha 19/11/2019, se tuvo por incontestada la demanda.

De modo que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 58 del CPL en su segundo párrafo, en cuanto a los hechos invocados por el actor en su escrito inicial, corresponde presumir que son ciertos, salvo prueba en contrario.

Esta presunción en contra del empleador cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo

alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; sentencia nro. 58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”).

En el escrito de demanda el actor denunció que ingresó a trabajar en la empresa Checa SRL en el mes de octubre del año 2013 realizando tareas como peón de carga y descarga.

Sobre el particular cabe recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, el cual consagra la presunción “*iuris tantum*” de la existencia de un contrato de trabajo ante la acreditación de la prestación de servicios, aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizarlo, el que, según el art. 21 de la LCT describe: “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida). La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencias nro. 227 del 29/03/05; N°29 del 10/02/04 y N°4655 del 06/06/02, entre otras).

En lo que respecta a la presunción del art. 23 de la LCT, nuestro Máximo Tribunal de Justicia local entiende que los servicios que allí se indican deben ser de “carácter dependiente”, ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en “relación de dependencia”, y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla.

En ese orden de ideas el contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados, si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole, si por el contrario, del hecho de la prestación no surge la “dependencia”, la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido (CSJT, sent. n° 135, del 12/3/01; n° 465, del 06/6/02; n° 467, del 06/6/02; n° 907, del 17/11/03; n° 1035, del 26/12/03; n° 29, del 10/02/04; n° 227, del 29/3/05; n° 253, del 16/4/07; n° 482, del 11/6/07; n° 08, del 08/02/08; n° 223, del 01/4/08; n° 599, del 27/6/08; n° 898, del 08/9/08; entre otras).

Tal interpretación fue mantenida por la CSJT, en los autos “Molina Palazzo, Aída del Carmen vs. Colegio de Farmacéuticos de Tucumán s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 463 del 30/6/2010, en cuyo fallo se destacó que: *“la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar”*. Entonces, la intención del legislador laboral, inspirado en el principio protectorio, fue brindar una garantía al trabajador en “relación de dependencia”, queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el artículo 23 LCT y la solución extrema que corresponde darle a los casos de excepción, cuando se presenta una duda insoluble (cfr. Vázquez Vialard, ob cit. t. 3, pág. 426/437)”.

De allí que, trabada la litis del modo señalado *ut supra*, en el actor recaía la carga de acreditar no sólo la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente o dirigido (art. 322 del CPCC supletorio).

2. Establecido el marco normativo, debo analizar la prueba aportada y producida por la parte actora. En autos, el actor denuncia la existencia de una relación de trabajo fundada en la supuesta prestación de servicios de carácter dependiente desde octubre del año 2013 para Checa SRL, realizando tareas como peón de carga y descarga, en una jornada laboral de lunes a viernes de 7.00 a 21.00 h.

Junto con su demanda el actor acompañó, como prueba documental, una carta documento de Correo Argentino, 3 Telegramas Ley N°23789, fotocopias certificadas de actas policiales en 03 fs., y, luego, en la etapa de producción de pruebas, se produjo una pericia contable (CPA1).

Respecto del intercambio telegráfico cabe destacar que en fecha 28/07/15 el actor intimó a Checa SRL a fin de que, de conformidad a la Ley N°24013, hiciera efectiva la registración laboral y depósitos de aportes y obligaciones patronales, denunciando para ello como fecha de ingreso el mes de octubre del año 2013, y haber realizado tareas como peón de carga y descarga de lunes a viernes de 07.00 a 21.00 h y los sábados de 07.00 a 14.00 h, con una remuneración mensual percibida de \$2.500.

Según se manifestó en la demanda, ante el silencio de la demandada, en 11/08/2015, el actor remitió un nuevo Telegrama Ley N° 23789, por el que comunicó a la demandada que ante la falta de respuesta a la intimación efectuada en 28/07/15, se consideraba “despedido sin justa” (textualmente), intimando al pago de la indemnización por antigüedad, indemnización Ley N° 24013 aportes jubilatorias y demás rubros de ley.

Asimismo, la actora acompañó como respuesta a esta última, una carta documento remitida por Luis Eduardo Checa, quien rechazó en todos sus términos el telegrama N° 087140094 (fecha 11/08/15) y negó la relación laboral, recalcando que la empresa intimada es inexistente.

Es del caso recordar que en materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por imposición del artículo 243 de la LCT, debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios (conf. Ojeda. Raúl Horacio. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. III, p. 389).

Al respecto cabe indicar que el primer telegrama de fecha 28/07/15, fue enviado a Checa SRL al domicilio de Juan B. Justo 2140, San Miguel de Tucumán, y no consta en autos respuesta formulada por la accionada al mismo. Nótese, que el domicilio es el mismo consignado en el telegrama de fecha 11/08/15, la que si fue contestada por el Sr. Luis Edgardo Checa en 18/08/15.

En ese contexto fáctico, según el art. 57 LCT, la falta de respuesta constituye una presunción en contra del demandado pues la actitud de la empleadora importa la clara decisión de no brindar las aclaraciones solicitadas y proveer tareas si las hubiera.

La ley castiga el silencio del empleador cuando deja transcurrir el plazo otorgado sin responder ante una intimación del dependiente porque juzga dicho proceder como un obrar contrario del principio de buena fe contractual que debe presidir las relaciones laborales (cfr. art. 63 LCT).

Sin embargo, aún cuando pueda considerarse configurado el silencio, la presunción que dicho silencio torna aplicable, es relativa al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones que la trabajadora hubiera previamente intimado a cumplir, pero ello no autoriza a tener por cierto cualquier afirmación que la trabajadora realizara en un telegrama incontestado, por las razones que se indican a continuación.

Cabe destacar que las consecuencias del silencio del demandado, ya sea extrajudicialmente o al no contestar la demanda, previstas en la LCT y en el Código Procesal Laboral, no operan automáticamente.

Por el contrario, importante es remarcar que adquieren operatividad una vez que el actor probó la existencia de la relación de trabajo, tal como se indicó al inicio de este análisis.

Por ello analizaré la prueba producida y que debe ser valorada en esta oportunidad.

3. Junto con el intercambio epistolar citado, el Sr. Mercado adjuntó como prueba de sus dichos, tres constancias de denuncias policiales, realizadas por el mismo en la Policía de Tucumán.

Al respecto cabe indicar que las constancias policiales como las adjuntadas carecen de efecto probatorio, ya que solo valen como declaración unilateral del trabajador, sin control de parte, y, por lo tanto, no constituye prueba idónea para el resultado pretendido, lo que provoca que su valor probatorio en juicio dependa de otros elementos que corroboren lo dicho en sede policial.

La autenticidad del instrumento no significa más que dar por cierto que los hechos fueron relatados de este modo por quien los expuso ante el oficial público. Pero tales manifestaciones podrán desvirtuarse mediante prueba en contrario, si se repara que las declaraciones efectuadas ante la autoridad policial no tienen carácter de instrumento público ni hacen plena fe sobre la existencia y exactitud de los hechos narrados.

En este mismo sentido lo dijo nuestra CSJT: *“En manera alguna resulta objetable restar idoneidad probatoria a los efectos de la acreditación de la relación laboral, a la denuncia policial efectuada por el actor, ello así en la medida que tal instrumento, como bien lo explicita la Cámara, sólo contiene declaraciones unilaterales de voluntad de la parte interesada, respecto de los cuales resulta inaceptable asignarles carácter presuntivo. Más bien parece impertinente insinuar tener por acreditada una relación laboral por el sólo hecho que así lo sostenga el actor en un documento elaborado a pedido suyo. En nada modifica ésta conclusión la circunstancia de que la autoridad policial que confeccionó dicho instrumento haya dado fe de la autenticidad del mismo, pues ello no agrega nada en orden a la veracidad de los dichos del deponente”* (conf. “Alderete Diego Martín vs. Luque Emilio Salvador s/ Cobro de pesos” Sent. N°69, 22/02/17)

En base a ello, la documentación aportada carece de relevancia para demostrar la existencia del vínculo laboral entre Mercado y la empresa demandada.

4. Finalmente, se produjo la prueba pericial contable (CPA1). En ella la perito Carla Eliana Ocampo en 07/08/23, presentó la pericia encomendada, manifestando que los puntos a, b, c y d no fueron respondidos por falta de documentación, ya que la empresa Transporte y Logística Checa SRL, no exhibió los libros solicitados.

Por el contrario si pudo informar el punto e (*Para el caso de que prospere la demanda practique la liquidación rubro por rubro conforme lo reclamado en la demanda indicando la suma total, tomando como salario base de cálculo el denunciado en la misma.*), el que no resulta pertinente para determinar la existencia de la relación laboral.

Sin embargo, cabe analizar el desarrollo de la prueba pericial contable a los fines de aplicar o desvirtuar la presunción establecida en el art. 61 CPL.

Habiéndose admitido en 15/05/2023 la producción de la presente prueba, en 16/05/2023 se procedió al sorteo de perito contador, de lo cual se notificó a la letrada apoderada de la demandada en 17/05/23.

Desde ese momento y hasta la fecha de presentación de la pericia (07/08/23), la parte actora no realizó acto impulsorio alguno para conseguir que la parte demandada exhibiera la documentación contable necesaria para que la perito realice el informe correspondiente. En este sentido debió solicitar que se intime a Transporte y Logística Checa SRL en su domicilio real conforme lo prescripto en el art. 17 inc. 4 CPL, lo que no ocurrió. En virtud de ello, no corresponde aplicar al caso la presunción establecida por el art. 61 CPL.

En definitiva, tal como se analizó, aun cuando hipotéticamente pudiera interpretarse aplicable la presunción de tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban contar en los asientos contables (art. 61 *in fine*), no sería suficiente para tener por acreditada la existencia de la relación laboral, pues las presunciones no son suficientes a tal efecto (conf. CSJT Sent. N° 627 del 7/9/20 y 1241 del 22/12/2006).

Aun cuando la prueba pericial contable no se hubiera producido por falta de la compulsa de los libros contables por una conducta imputable a la demandada, no puede concluirse, de manera automática, que todo lo alegado en la demanda sea verdad. Pues tal como se describió las presunciones dispuestas en la LCT y en el CPL, no resultan avaladas por el resto de la prueba producida en autos, de manera tal de conformar un cuadro probatorio sólido, que formen convicción acerca de sus afirmaciones.

5. Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión considero que el actor no logró acreditar la relación de dependencia con la demandada empresa Transporte y Logística Checa.

Por ello no cobran operatividad las presunciones -establecidas tanto en la ley de fondo como en la de rito-, en contra del empleador ante su silencio, entre ellos los efectos de la incontestación de demanda.

Al respecto sostiene Altamira Gigena en Ley de Contrato de Trabajo, Editorial Astrea, Bs. As. 1981, T.I, pág. 345, lo siguiente: "Como toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia, no se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria" (CSJT, "Acuña José Ernesto vs. Azucarera Juan M. Terán S.A. s/despido" sent. n°486, de fecha 30/06/2010, Dres. Goane-Estofán - Sbdar).

Para arribar a tal conclusión corresponde recordar lo tratado en el punto 1, respecto a que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios ([CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"](#); entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas

resultan de aplicación" ([CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros"](#)).

6. En ese contexto y conforme lo valorado precedentemente, considero que el actor no produjo prueba positiva y suficiente que acredite que prestaba servicios de algún tipo y menos aun de carácter dependiente, bajo las ordenes de la demandada. Así lo declaro.

SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA CUESTIÓN:

Por lo resuelto, deviene abstracto pronunciarme al respecto.

COSTAS:

Atento al rechazo de demanda, corresponde la total imposición de las costas a la parte actora vencida (art. 61 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo normado en el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado de la litis, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que se toma como base el 30% del monto reclamado en la demanda actualizado desde 27/09/2016 al 12/10/2023 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios, sent. n° 937 del 23/09/2014; Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios, sent. n° 795 del 06/08/2015; Porcel Fanny Elizabeth vs. La Lugenze SRL s/ Despido, sent. n° 1267 del 17/12/2014; Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos, sent. n° 1277 del 22/12/2014; Zurita Graciela Norma vs. Citytech SA s/ Cobro de pesos, sent. n° 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de **\$46.633,62**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y ccdtes. de la Ley N°5480 con los topes establecidos en la Ley N°24432, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora se apersonó la Dra. Mónica Beatriz López , quien concurrió a la audiencia de conciliación y ofreció pruebas, estimo de justicia regularle el 6% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de dos etapas del proceso principal, lo que arroja la suma de **\$4.336,90** (base x 6% (art 38 LH) + 55% (art 14 LH). No alcanzando sus honorarios el mínimo de ley, resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, por lo que es acreedora del valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$150.000 Resol. HCD 24/07/2023) con más el 55% (art. 14 LH), es decir, **\$232.500**.

2) A la perito CPN Carla Eliana Ocampo le corresponde el 2% de la base, lo que arroja la suma de \$ 932,70.

Este monto refleja una desproporción injustificada entre la importancia de su trabajo y el costo de vida actual, por lo que cabe ejercer las facultades dispuestas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) e incrementarlo a **\$25.000**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA DEMANDA promovida por el Sr. NELSON JAVIER MERCADO, DNI N°34.185.534, domiciliado en Pje. Peatonal 966, Calle 20 y 22 de la ciudad de Tafí Viejo, en contra de Transporte y Logística Checa, con domicilio en Balcarce 2671 de esta ciudad, a quien se absuelve de pagar los rubros y montos reclamados, en mérito a lo valorado.

II. COSTAS: al actor.

III. HONORARIOS: 1) Dra. Mónica Beatriz López la suma de \$232.500. 2) Perito CPN Carla Eliana Ocampo la suma de \$25.000, según lo tratado.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 del CPL).

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 12/10/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.